



FMP
FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PATINAJE

FEDERACION MADRILEÑA DE PATINAJE

REGLAMENTO DISCIPLINA DEPORTIVA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título V de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

El ámbito de la disciplina deportiva en la FEDERACION MADRILEÑA DE PATINAJE, en lo sucesivo F.M.P., se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de la F.M.P.

Lo dispuesto en el mencionado Reglamento, resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito autonómico y que afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3

El régimen Disciplinario Deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la F.M.P., citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.



FMP
FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PATINAJE

Artículo 4

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Sección Segunda

Organización Disciplinaria

Artículo 5

La potestad disciplinaria deportiva, se ejercerá por la F.M.P. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Comité de Apelación de la F.M.P., que resolverá en última y definitiva instancia federativa.

Artículo 6

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.M.P., dentro de los establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.



Sección Tercera

Principios disciplinarios

Artículo 7

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reincidencia.
- b) La transcendencia social o deportiva de la infracción.
- c) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- d) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.
- e) La existencia de perjuicio económico.

Hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves. Para faltas muy graves, el periodo a considerar será el de dos temporadas consecutivas, pudiendo ser ampliado hasta cuatro años en los casos que se recogen en el art.º 36 del presente Reglamento.

Artículo 8

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 9

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:



- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado, salvo nueva alta dentro del período de prescripción previsto para cada una de las infracciones en el artículo 22 de este Reglamento.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado, cuando esta misma, se produce de forma voluntaria.

Artículo 10

Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.

Sección Cuarta

Infracciones

Artículo 11

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves, y leves.

Artículo 12

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.



- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces, deportistas o socios que insten a sus equipos o practicantes a la violencia. Se entiende también como declaraciones públicas las realizadas en medios escritos o digitales.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones deportivas madrileñas.
A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La manipulación o alteración o falta de uso, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la F.M.P.
- h) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- i) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- j) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- k) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- l) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la F.M.P., cuando pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.



Artículo 13

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del presidente de la F.M.P. y demás miembros directivos de su organización deportiva las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado.
A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter Autonómico Interterritorial o Nacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 14

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.



- e) La falta de entrenador, auxiliar o delegado de equipo en los partidos en los que sea obligatoria su presencia.
- f) Actuar como entrenador, auxiliar o delegado de equipo en los partidos en los que sea obligatoria su presencia sin disponer de la preceptiva licencia federativa.
- g) Acceder, dirigirse, salir o reintegrarse a la pista de juego, a la zona banquillos o a la mesa de control sin autorización arbitral.

Artículo 15

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) No cumplimiento de las normas federativas dictadas ya sea para el buen funcionamiento de las competiciones o del día a día federativo.

Sección Quinta

Sanciones

Artículo 16

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el art.º 12 del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el art.º 27 de los mismos, corresponderán las siguientes sanciones:



- a) Multas, no inferiores a 600 euros ni superiores a 6.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a 5 años.
- e) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de 4 encuentros o pruebas a una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de uno a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa igualmente a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 17

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el art.º 13 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art.º 13.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del art.º 13, cuando la incorrecta utilización no exceda del 10% del total del presupuesto anual de la F.M.P.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del art.º 14.

2.- Inhabilitación temporal de un mes a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art.º 13, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente



muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del art.º 13.
- c) Por la comisión prevista en el apartado c) del art.º 13, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.P., bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del art.º 13.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del art.º 13, cuando concurra la agravante de reincidencia.

3.- Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art.º 13, con la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del art.º 13, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.P. y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del art.º 13, con la agravante de reincidencia.

Artículo 18

Las infracciones tipificadas en el art.º 14 del presente Reglamento o las que lo sean en virtud de lo previsto en el art.º 28 de los mismos, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa, de 300 euros a 1.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta cuatro partidos o pruebas o dos meses.
- e) Privación de los derechos de federado de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada y multa al Club por el importe correspondiente al coste de la licencia.



Artículo 19

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el art.º 15 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el art.º 33 de los mismos, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 300 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Sección Sexta

Disposiciones Generales para la Determinación e imposición de sanciones

Artículo 20

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función.

Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 21

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la F.M.P. tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos del



resultado del partido, prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y, en general, en todos aquellos casos en que puedan concurrir las circunstancias que recogen los artículos 47, 48 y 49 del presente Reglamento.

Sección Séptima

Prescripción y suspensión

Artículo 22

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 23

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 24

La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones puedan interponerse, no paralizará ni suspenderá su ejecución.



No obstante, a petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, formulada con ocasión de la interposición del recurso o de la reclamación, los órganos disciplinarios deportivos de la F.M.P., podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento de urgencia u ordinario.

Artículo 25

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario (o para las categorías de ellas) los órganos disciplinarios deportivos de la F.M.P., a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones siempre tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la F.M.P. valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Sección Octava

Determinación de infracciones y aplicación de sanciones

Artículo 26

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley del Deporte 15/1994 del 28 de diciembre, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de las distintas especialidades del deporte que rige la F.M.P., así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

A.- HOCKEY SOBRE PATINES, HOCKEY LÍNEA y ROLLER DERBY

A.1.- JUGADORES/AS

Artículo 27

Se considerarán infracciones muy graves de los jugadores/as:

- a) La agresión a los árbitros/as, a sus auxiliares o al público.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un período de tiempo de un año a cinco años y multa de 601 euros hasta 6.000 euros.

- b) La agresión a los técnicos, o a los jugadores del equipo propio o adversario

Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos a dos años y multa de 300 euros hasta 1.000 euros.

- c) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

- d) Los intentos de agresión, acciones tendentes a retrasar el desarrollo del juego, Amenazas mediante gestos o palabras

Por la comisión de estas infracciones, se impondrá sanción federativa de suspensión de un partido hasta un año y multa de hasta 1.000 euros.

Si por alguna de estas acciones se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en el grado máximo previsto para cada una de ellas.



De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 28

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- b) Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.

Por la comisión de las infracciones de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta un año y multa de hasta 1.000 euros.

Artículo 29

La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría si se produjera en forma inmediata la perpetración de la infracción.

Artículo 30

La imposición de las sanciones previstas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercebido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte y a tenor de lo establecido en los artículos 6 y 20 del presente Reglamento, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado número de partidos los órganos disciplinarios



deportivos competentes para resolver, al aplicar los criterios sancionadores que dichos preceptos recogen, deberán ponderar las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 31

Cuando por agresión o por juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción, aplicada en su grado máximo.

Artículo 32

Las infracciones contra los árbitros y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera de la pista de juego siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en el partido.

Artículo 33

Se reputarán infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros o de sus auxiliares, aún cuando provengan del capitán del equipo; el conducirse de forma que predisponga al público contra los árbitros o contra sus auxiliares.
- b) Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causar daño.
- c) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros, sus auxiliares y autoridades deportivas; cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas, a los jugadores contrarios o al público.

Todas las infracciones reseñadas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de hasta 100 euros, hasta la suspensión temporal de uno a tres partidos y multa de hasta 200 euros.

A.2.- ENTRENADORES, AUXILIARES, DELEGADOS Y DIRECTIVOS DE CLUB

Artículo 34

Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, auxiliares o delegados de los equipos. Cuando las personas que ocupen los referidos cargos se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aun cuando éstos se abstengan de realizarlos.

Artículo 35

El entrenador, auxiliar o delegado que dentro de una misma temporada acumule tres suspensiones de uno a tres encuentros, incurrirá en infracción de carácter grave y será sancionado con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a tres años y multa de hasta 1.000 euros.

Habrá reincidencia, cuando el entrenador, auxiliar o delegado sancionado cometiera esta misma en el plazo de dos temporadas consecutivas, aunque hubieran cambiado de club, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa del interesado alcanzará un período de dos a cinco años y multa de 1.001 euros hasta 6.000 euros.

En el excepcional supuesto de que se produzcan nuevas reincidencias, del entrenador, auxiliar o delegado que incurran en alguna de ellas le será retirada definitivamente su licencia federativa, con lo que quedará inhabilitado a perpetuidad para ostentar el cargo de entrenador, auxiliar o delegado en la F.M.P.

Artículo 36

Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con suspensión o



privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores.

Para el cumplimiento de la sanción de suspensión o privación de las funciones correspondientes indicadas en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, se deberán cumplir, si desean asistir a las competiciones en las gradas y si no existiese gradas se situarán a una distancia mínima de 25 metros de la pista de competición.

A.3.- ARBITROS

Artículo 37

Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores y directivos de los clubes toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo sustituyéndose las multas por pérdidas proporcionales de los derechos de arbitraje hasta un máximo del 50% de los mismos.

Artículo 38

Incurrirá en infracción grave el árbitro o árbitros que suspendan un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro. Así como, la omisión de datos sobre incidencias acaecidas y no relacionadas en acta. No cumplir, o no hacer cumplir a quien corresponda, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este reglamento o en el reglamento de juego.

A estas infracciones les corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.



Artículo 39

Los árbitros estarán obligados a asistir a los partidos a los que han sido designados y en las debidas condiciones para garantizar la función arbitral, provistos de los materiales necesarios para la realización de la actividad para la que han sido designados.

No podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante la Federación Madrileña de Patinaje. Si no compareciesen a arbitrar, no lo hicieran en las debidas condiciones o se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter muy grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de segunda y posteriores incomparecencias, el interesado será sancionado con inhabilitación por tiempo de seis meses a dos años.

A.4.-Clubes

Artículo 40

El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario y deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 1.001 € a 6.000 €.

Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción muy grave pero solamente se le penalizará con la pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el club infractor será sancionado con la



pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca por un resultado de 0 – 10.

La reclamación por una supuesta alineación indebida podrá ejercerse en un plazo de 4 días naturales desde la finalización del partido del que se trate. Transcurrido dicho plazo y aun habiéndose producido ésta, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si la reclamación no se hubiera presentado dentro del referido plazo. Los escritos recibidos fuera del plazo establecido con anterioridad se archivarán sin más trámites.

Artículo 4]

Se considerará incomparecencia de un equipo el hecho de no poder alinear al comienzo de un encuentro de Hockey sobre Patines o Hockey Línea o Roller Derby, el mínimo de jugadores que las reglas de juego o en su defecto las bases de competición de la FMP establezcan para cada modalidad, así como el hecho de que un equipo no alcance dicho número mínimo de participantes en condiciones administrativas y/o de equipación aptas para participar en un encuentro.

Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez días contados desde la fecha para su celebración, fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los clubes; de no producirse tal acuerdo, la nueva fecha será fijada por el correspondiente órgano disciplinario deportivo.

Se entiende por incomparecencia justificada la que dentro de las 48 horas siguientes al horario fijado para el encuentro el club infractor justifique documentalmente y a satisfacción de la F.M.P. su incomparecencia.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

1.- Se le computará el partido como perdido con el resultado de 10 a 0 y se reconocerá como ganador a su oponente. En las competiciones



FMP
FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PATINAJE

por eliminatorias, se considerará perdida por el incomparecido la fase de que se trate.

2.- Se le deducirá un punto de los ya obtenidos o que pueda obtener.

3.- Deberá abonar al otro club el importe total de los gastos que originará la apertura de la pista.

4.- Pagará los gastos de las tasas arbitrales y los relativos al desplazamiento efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares.

5.- En las competiciones por eliminatorias como en las de sistema de liga se impondrá al club infractor multa en cuantía de 300 euros a 3.000 euros.

Artículo 42

El club que injustificadamente incurra de forma reiterada, en nuevas incomparecencias a disputar partidos, será retirado automáticamente de la competición que se trate, siendo invalidados todos los resultados de los partidos que haya disputado con anterioridad.

Artículo 43

La retirada del equipo de la pista antes de que termine el partido en que participe, se reputará infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que la conducta de los componentes de ese equipo pudiera determinar, dicha acción será sancionada con pérdida de la eliminatoria o de los puntos del partido y de otros dos de los ya obtenidos o que obtenga, si la competición es por puntos, dando ganador al equipo contrario.

En caso de reincidencia dentro de una misma temporada, el infractor será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria.



Artículo 44

La retirada de un club en el curso de una competición oficial disputada por puntos será considerada infracción muy grave. El club será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria, con descenso a la categoría inmediatamente inferior, si existiera. Esta decisión, llevará implícita la anulación de todos los resultados, tanto en puntos como en goles, de los encuentros en que hubiese intervenido el club retirado, continuándose la competición como si desde el principio se jugase con un equipo menos. Consiguientemente, se entenderá como jornada de descanso para todos los equipos a la que, a partir de entonces, le corresponda enfrentarse al retirado. Si la retirada del club se hubiese producido una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, será sancionado con descenso de categoría, si existiera, y no poder participar en la temporada siguiente en la competición en donde se produce la renuncia.

La retirada de un club de una competición oficial disputada por eliminatorias una vez haya obtenido la clasificación para la misma será considerada infracción muy grave. El club retirado será sancionado con no poder participar en las dos temporadas siguientes en la competición donde se produce la renuncia. Su lugar será ocupado por el último equipo que hubiera sido, en su caso, eliminado por éste. Además, en todos los supuestos de retirada de un club de una competición oficial (disputada por puntos o por eliminatoria) se le impondrá una multa de 300.- € a 3.000.- €

A.5.- ORDEN DEPORTIVO

Artículo 45

1.- Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubes que jueguen en su propia pista serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores el equipo contrario, los árbitros o sus auxiliares, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones. Tales actos, con independencia de las sanciones que proceda imponer a sus autores directos, serán sancionados en la forma que se especifica en los artículos siguientes.



2.- En los casos indicados en el párrafo anterior, los Clubes son responsables del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, gastos y sanciones de orden económico, de las que resulten responsables uno o más de sus jugadores, empleados, directos o afiliados, o el propio Club, por decisión de la F.M.P., comités sancionadores u otros organismos competentes, a consecuencia de actuaciones antirreglamentarias, ofensas o daños a personas o cosas acaecidas con ocasión de competición, o por incumplimiento de cualquier compromiso contraído por el club con un organismo federativo o con otro club.

Artículo 46

1.- La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 300 euros.

2.- Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o los mismos fueran coaccionados de cualquier otra manera por los espectadores, sin que se produzca invasión de la pista, se considerará infracción muy grave, por la que se podrá imponer sanción de multa en cuantía de 1.001 euros a 6.000 euros.

3.- Supuesto el caso de que el público invadiese la pista y perturbase el desarrollo normal del juego, sin causar daño ni a jugadores ni a árbitros y sus auxiliares, se considerará también falta muy grave y se sancionará con multa de 1.001 euros a 6.000 euros.

Según la gravedad de los hechos que recogen los apartados 2 y 3 del presente artículo, además de las sanciones expresadas en ellos podrá imponerse al club titular de la pista la de apercibimiento de clausura de la misma o clausura de la misma hasta un máximo de cuatro partidos oficiales; y si tales hechos hubiesen revestido una especial gravedad o concurriese la circunstancia de reincidencia en las infracciones de carácter muy grave señaladas en los aludidos apartados, el club podrá ser sancionado con la clausura de su pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

Si alguna de dichas faltas fuera cometida por elementos del Club visitante, se castigará a éste con multa igual a la que correspondiera aplicar por la misma al visitado.



Artículo 47

Cuando se produjera invasión de pista y se causara daño a los árbitros, a sus auxiliares o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva en que esté ubicada la misma, se considerará infracción muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

Si la agresión no fuese colectiva o tumultuaria sino por una acción individual de una persona debidamente identificada se considerará infracción muy grave y el Club titular de la pista será sancionado con la clausura de la pista de uno a tres partidos oficiales y multa de 601.- € hasta 3.000.- €.

Artículo 48

Si las situaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se produjeran con tal intensidad que influyeran en el desarrollo del juego, con notoria desventaja para uno de los equipos, los árbitros, previa advertencia a los delegados de los equipos, suspenderán cautelarmente el partido, como medida tendente a conseguir la normalización del mismo, pero si reanudado el juego persistieran aquellas suspenderán definitivamente el partido.

También podrán los árbitros suspender definitivamente un partido cuando ellos, sus auxiliares o los jugadores sean objeto de agresión tumultuaria, sin necesidad, en este caso, de previa advertencia, pero procurarán usar de esta facultad sólo en casos verdaderamente justificados.

En el caso de que la coacción del público se manifieste de forma que los árbitros no consideren prudente suspender el partido definitivamente, podrán continuarlo, pero deberán facilitar al órgano disciplinario correspondiente un completo informe de las causas que motivaron su decisión, a fin de que dicho órgano pueda acordar la solución que en derecho proceda.



Artículo 49

En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad adoptadas por el club organizador del partido y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos. Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud pasiva de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

Artículo 50

Los clubes que por estar sujetos a sanción no puedan jugar partidos de campeonato en la pista de la que sean propietarios o titulares, deberán jugarlos en pista y localidad distante cuando menos 10 Km. de la primera, y que en todo caso deberá contar con la conformidad del correspondiente órgano disciplinario deportivo.

A efectos de posibles reincidencias en infracciones, esta pista se considerará como si fuese la del club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

También se estimará como pista propia a todos los efectos reglamentarios, la que utilicen los clubes en lugar de la suya cuando, por circunstancias especiales, tengan que jugar en otras pero, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del club ajeno a ambos contendientes para deducir las responsabilidades que a cada uno de ellos pudiera corresponder.

Artículo 51

Las sanciones que proceda aplicar a jugadores/as, entrenadores/as, árbitros/as, sus auxiliares, directivos/as y demás personas afectas a la organización deportiva por las infracciones a que se hace referencia en el presente Reglamento, se impondrán por los competentes órganos disciplinarios deportivos, con arreglo a las disposiciones contenidas en los mismos, que regulan el trámite de los procedimientos disciplinarios deportivos.



Artículo 52

Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos serán notificadas a los clubes interesados. La expulsión definitiva (directa) impuesta a jugadores/as, entrenadores/as, árbitros/as o auxiliares, en un partido por una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse válidamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al en que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos.

Artículo 53

La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el sancionado pueda alinearse, acceder al terreno de juego aún en el periodo de calentamiento o intervalo del partido, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar y a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición. Deberán cumplirse en la categoría que ha sido sancionado, sin que pueda jugar en ningún otro equipo hasta su cumplimiento.

En caso de los/las entrenadores/as además de las prohibiciones antedichas, se suma la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

A efectos de cumplimiento de la sanción de suspensión se consideran encuentros oficiales los correspondientes a todas las competiciones oficiales de la F.M.P.

Si el número de encuentros a que se refiera la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.



Art 53 Bis

Las sanciones impuestas por infracciones cometidas durante competiciones nacionales de clubes realizadas bajo el ámbito organizativo de la RFEP se cumplirán, respecto de la participación del sancionado en esas competiciones, en la manera establecida en su normativa.

En caso de que un sancionado en una competición de ámbito nacional se proponga participar en una competición organizada por la FMP, las sanciones que consistan en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos del calendario oficial de la FMP y/o RFEP en los que el sancionado pudiera intervenir según su categoría, contados a partir de la resolución que imponga la sanción.

Artículo 54

Quien infrinja cualquiera de las prohibiciones antedichas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16-F de este Reglamento Disciplinario.

La sanción de suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de la temporada oficial.

En caso, de que el tiempo que restase de la temporada en curso fuese inferior al tiempo previsto para el cumplimiento de la sanción a imponer, será sustituida por la suspensión de sus licencias por un número de partidos



FMP
FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PATINAJE

B.- PATINAJE ARTÍSTICO, PATINAJE DE VELOCIDAD, INLINE FREESTYLE, ALPINO, DESCENSO, SKATEBOARDING, ROLLER FREESTYLE y SCOOTER

Artículo 55

Las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de clubes con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Inline Freestyle, Alpino, Descenso, Skateboardinbg, Roller Freestyle y Scooter, se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en el punto A. de esta misma sección octava.

Artículo 56

Las infracciones y sanciones disciplinarias que corresponda imponer a los clubes de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Inline Freestyle, Alpino, Descenso, Skateboardinbg, Roller Freestyle y Scooter, se ajustarán a las establecidas para los clubes de Hockey sobre Patines, aplicándoseles con carácter general las disposiciones establecidas en el punto A. de esta misma sección octava.

Artículo 57

Se penalizarán con las sanciones previstas en el punto A. de esta misma sección octava, las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparecencias de los clubes en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad y en Freestyle.

Los correctivos a los jugadores de Hockey sobre Patines relativos a expulsiones temporales o definitivas en un partido de dicha especialidad, suspensiones, etc... se aplicarán de manera similar en Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad y en Freestyle, con el carácter de amonestaciones, descalificaciones para una prueba concreta o para continuar en la competición en que se participase, suspensiones, etc... Dichos correctivos o sanciones se impondrán en proporción a la gravedad y trascendencia de las infracciones.

Asimismo, la no asistencia a la prueba de los patinadores inscritos se considerará incomparecencia tal y como se recoge en los artículos 12 h), 41 y 69 de este Reglamento de Disciplina Deportiva

Artículo 58

En la especialidad de Patinaje de Velocidad, por las infracciones cometidas por los deportistas en las pruebas y competiciones en las que participen, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Desclasificación o distanciación en la clasificación u orden de llegada.
- c) Descalificación de una prueba concreta.
- d) Descalificación de todas las pruebas de una competición.

Artículo 59

Las amonestaciones se aplicarán en los casos de infracciones consideradas de carácter leve y podrán ser propuestas por cualquiera de los jueces encargados de controlar el desarrollo de una prueba concreta y estas serán impuestas por el Juez Árbitro si así lo considera. La acumulación de amonestaciones, podrá ser objeto de descalificación en la prueba concreta de que se trate.

El deportista que durante la celebración de una prueba observe conductas o actitudes antideportivas en relación con uno o más adversarios, incurrirá en infracción grave y será sancionado con desclasificación; sanción que deberá ser impuesta por el Juez Arbitro de aquella y que consistirá en distanciarle en uno o más puestos en el orden de clasificación de la prueba.

En caso de incurrir en graves transgresiones de las normas que regulan las pruebas de la especialidad de Patinaje de Velocidad, el infractor será descalificado de una determinada prueba. Y en el supuesto de que se cometan varias infracciones graves o una infracción muy grave, se impondrá al infractor sanción de descalificación de todas las pruebas de una competición, sin perjuicio de las posteriores acciones que quepa deducir del pertinente procedimiento disciplinario.



Artículo 59 bis

La no presentación de un deportista a la competición para la que está inscrito se considerará una falta muy grave y podrá ser sancionado acorde al presente reglamento.

Asimismo, la no asistencia a la prueba de los patinadores ya inscritos se considerará incomparecencia tal y como se recoge en los artículos 12 h), 41 y 69 de este Reglamento de Disciplina Deportiva

La retirada de un club de una competición se considerará infracción muy grave, pudiendo ser sancionado a lo dispuesto en este reglamento.

Sección Novena

Procedimientos disciplinarios

A.-GENERALIDADES

Artículo 60

Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

Artículo 61

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en la Sección Décima del presente Reglamento.



- b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas. Aquel trámite se entiende evacuado mediante la comunicación del acta arbitral extendida o de su eventual anexo.

Artículo 62

Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, gozando de presunción de veracidad destruible por prueba en contrario, en cuanto a los hechos relatados en las mismas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, los informes suscritos por los Delegados Federativos oficiales, siempre que éstos hayan sido designados oficialmente por el Comité Autonomático de la especialidad correspondiente de la FMP.

Artículo 63

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito leve o grave penal. En tal caso, dichos órganos acordarán la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.



En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 64 (Derogado)

B.-PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 65

Este procedimiento de urgencia, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la F.M.P., se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento ordinario que se desarrolla en el punto C. de esta misma sección 9ª.

B. 1.- HOCKEY SOBRE PATINES y HOCKEY EN LINEA y ROLLER DERBY

Artículo 66

En el caso concreto de los partidos de Hockey sobre Patines, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a "observaciones" (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las

hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificadora.

En el supuesto de actas electrónicas, se consignarán las observaciones en el apartado reservado a tal efecto.

Artículo 67

El capitán de uno de los equipos contendientes -o los de ambos- que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra "PROTESTO", debajo de la cual estampará aquel su firma. El capitán que no esté disconforme firmará debajo de la palabra "ENTERADO" que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

En el supuesto de Actas Electrónicas la actuación de los respectivos Capitanes consistirá en indicar a los árbitros que marquen las casillas de PROTESTO y ENTERADO, antes de firmar el Acta.

Artículo 68

El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 69

En los casos de incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma:

a) Incomparecencia total.

El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, pista, nombre y apellidos de los árbitros, sus auxiliares y demás oficiales interesados; y el correspondiente a nombres, apellidos y números de licencia de los jugadores del equipo que se halle en la pista, en tanto que en los lugares pertenecientes a los jugadores del equipo ausente de la misma consignará, de manera bien visible la palabra "INCOMPARECIDOS". En el recuadro del acta destinado al resultado del partido, el árbitro escribirá la fórmula "NO JUGADO POR INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO ...". Por último, y antes de firmar el acta junto con el capitán del equipo presentado reglamentariamente y el delegado de pista, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes.

b) Incomparecencia parcial.

En caso de incomparecencia parcial, o sea, cuando uno de los equipos se presente en la pista con un insuficiente número de jugadores para que pueda celebrarse válidamente el partido, los árbitros procederán a levantar el acta del mismo en igual forma que la reseñada en el apartado anterior, excepto en lo que atañe al casillero correspondiente a los jugadores que se hallen presentes y que pertenezca al equipo incompleto, cuyos nombres, apellidos y números de licencias harán constar; a continuación, consignarán la fórmula "INCOMPARECIDOS LOS RESTANTES JUGADORES". En el trámite de la firma del acta, intervendrá el capitán del equipo incompleto o, en su caso, el jugador que en tales funciones le sustituya, cualquiera de los cuales podrá formular "PROTESTO" en dicho documento.

En el supuesto de actas electrónicas en las que no se pueda consignar la palabra "incomparecidos" en el lugar correspondiente a los jugadores del equipo ausente, este hecho se reflejará en el apartado de observaciones. Eso es aplicable a incomparecencias totales o parciales"



c) Disposiciones comunes.

Si una vez realizados los trámites reseñados en los apartados a) y b) de este artículo llegasen a la pista el equipo incomparecido o los jugadores que faltaban para completarlo, de existir acuerdo entre el árbitro, los delegados y capitanes de ambos equipos, podrá disputarse el partido, pero deberá concretarse previamente, en escrito firmado por todos ellos, si se otorga al encuentro a jugar el carácter de partido oficial o amistoso. Se extenderá una nueva acta con todos los datos y requisitos necesarios para la constancia válida de la celebración del partido en la forma acordada y que surta los efectos pertinentes.

El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro club interesado para que, también en el plazo de 48 horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinente.

A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

Artículo 70

Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquellos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado "OBSERVACIONES" de las actas, de las palabras "SIGUE INFORME", podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de las pistas una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

En el supuesto de actas electrónicas las palabras “sigue informe” podrán ser sustituidas por la marcación de la casilla correspondiente en la aplicación electrónica.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de 48 horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

Artículo 71

Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones; las que hayan sido objeto de protesta; las que contengan anotaciones de penalizaciones impuestas por aquellos durante los encuentros y las relativas a los partidos en que se hayan producido incomparecencias, pasarán de forma inmediata a los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Dichas actas, junto con los informes arbitrales o los de otras procedencias, si los hubiere y, en su caso, los escritos confirmatorios de protestas, etc..., serán examinados por los órganos disciplinarios deportivos competentes. En el mismo día de su reunión, dichos órganos dictarán las resoluciones que procedan en orden a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.



B.2.- PATINAJE ARTISTICO, PATINAJE DE VELOCIDAD, INLINE FREESTYLE, ALPINO, DESCENSO, SKATEBOARDING, ROLLER FREESTYLE y SCOOTER

Artículo 72

En las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Inline Freestyle, Alpino, Descenso, Skateboarding, Roller Freestyle y Scooter, el deportista o club que no esté conforme con las decisiones que adopten el Juez Arbitro o los jueces intervinientes en aquellas, deberá formular, ante el Juez Arbitro de la prueba o competición de que se trate la oportuna reclamación por escrito, en la que concrete las alegaciones que estime pertinentes.

Si se trata de un deportista adscrito a un club, la reclamación, con los citados requisitos, deberá efectuarla en su nombre el delegado de su club.

Siempre siguiendo las normativas específicas de cada modalidad que se hayan redactado en los reglamento o bases correspondientes.

Artículo 73

En las competiciones de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Inline Freestyle, Alpino, Descenso, Skateboarding, Roller Freestyle y Scooter, podrán formularse las siguientes reclamaciones:

- a) Sobre la inadmisión o admisión de un deportista a una prueba determinada.
- b) Respecto de amonestaciones, distanciación en la clasificación u orden de llegada; descalificación de una prueba concreta y descalificación de todas las pruebas de una competición.
- c) Acerca de las clasificaciones por orden de llegada de los deportistas; de los tiempos conseguidos en una prueba o de las puntuaciones conseguidas.



Artículo 74

Las reclamaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán formularse mediante escrito firmado y presentarse al Juez Arbitro en el caso del apartado a), antes del inicio de la prueba de que se trate; y en los demás casos, dentro del plazo de los 15 minutos siguientes al momento de haberse producido el hecho objeto de la reclamación o de haberse dado a conocer las clasificaciones o tiempos conseguidos.

Artículo 75

Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una competición ante el Juez - Árbitro de la misma, deberán ser resueltas de manera inmediata por dichas instancias y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

Las decisiones del Juez – Árbitro son inapelables in situ, pudiendo ser recurridas dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la prueba ante el órgano disciplinario deportivo competente.

Artículo 76

Las resoluciones dictadas por el Juez Arbitro de una competición, deberán ser remitidas por dichas instancias, con la máxima urgencia, al órgano disciplinario deportivo competente, junto con los escritos de reclamación o de recurso primario y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Por su parte, los reclamantes deberán enviar al citado órgano disciplinario deportivo, un escrito en el que, de forma escueta y concisa, expongan los fundamentos de sus reclamaciones o apelaciones; al mismo tiempo, los interesados aportarán las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones. Este escrito, deberá tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente para resolver dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de las pruebas, ya que de no hacerlo así se considerará nulo y sin efecto alguno el repetido escrito y agotado el trámite de audiencia.

El órgano disciplinario deportivo competente para resolver, aplicará en su intervención normas y disposiciones equiparables a las relativas a las competiciones de Hockey sobre Patines.

Artículo 76 bis

En las competiciones que se firme un acta al finalizar la misma, el delegado del club debidamente identificado, podrá expresar su deseo de protestar, indicando en el acta, únicamente la palabra PROTESTO, debiendo enviar dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la prueba escrito a la Federación Madrileña de Patinaje dirigido al Comité Competición y Disciplina Deportiva donde se expongan los fundamentos de sus reclamaciones o apelaciones y aportarán las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones.

Dichas actas, junto con los informes de los jueces o los de otras procedencias, si los hubiere y, en su caso, los escritos confirmatorios de reclamaciones, etc..., serán examinados por los órganos disciplinarios deportivos competentes. En el mismo día de su reunión, dichos órganos dictarán las resoluciones que procedan en orden a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

C.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 77

El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, debiendo resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Se examinarán los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por el órgano disciplinario deportivo competente de la FMP, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá.

Artículo 78

El procedimiento ordinario se iniciará de oficio por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, bien por propia iniciativa, bien a requerimiento por parte de la propia Federación o a requerimiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con los interesados.

Artículo 79

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario que asistirá al instructor en esa labor.

Artículo 80

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se



dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 81

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 82

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 83

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 84

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 85

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.



Sección Décima

Notificaciones y recursos

1.- NOTIFICACIONES

Artículo 86

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificado a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 87

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 88

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

2.- RECURSOS

Artículo 89

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento, por los órganos disciplinarios deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité Autonómico de Apelación.

Las resoluciones dictadas por el Comité Autonómico de Apelación de la F.M.P. en materia de disciplina deportiva de ámbito autonómico y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.M.P., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 90

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos no pudiendo ésta exceder de la mitad prevista para los mismos.

Artículo 91

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior de quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 92

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:



- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 93

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo señalado en el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 94

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 95

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo de un mes. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

Sección Undécima

Órganos Disciplinarios Deportivos

Artículo 96

Según se establece en el artículo 5 del presente Reglamento, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza en aquella son el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Autonómico de Apelación, en sus respectivas instancias y competencias.

Artículo 97

El Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva, estará constituido por un presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como secretario.

El Comité Autonómico de Apelación, lo formarán un presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como secretario.

De todos los miembros de estos dos Comités Autonómicos sus nombramientos y ceses, corresponden al Presidente de la F.M.P., serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 98

Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos de las distintas especialidades del Patinaje, para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.



Artículo 99

Corresponde al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva, en el ámbito de su competencia:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del Patinaje, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento.
- b) Suspende, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar donde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de pista o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- a) e) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el apartado c) del artículo 12 del presente Reglamento, en supuestos de alineación indebida y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y estén incursos en el artículo 48 del presente Reglamento, o en aquellas otras disposiciones que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional primera.

Las acciones susceptibles de ser sancionadas con arreglo a más de un artículo del presente Reglamento, lo serán de acuerdo con la falta que tenga señalada mayor sanción, salvo que otras circunstancias aconsejaran lo contrario.



Disposición adicional segunda.

Las sanciones señaladas a los clubes son independientes a las sanciones que correspondan a las personas directamente responsables de la acción sancionada.

Disposición adicional tercera.

Las cuantías económicas de las sanciones podrán ajustarse periódicamente por la Comisión Delegada.

Disposición adicional cuarta.

En la redacción de este reglamento se ha utilizado el uso genérico del masculino, no contemplando ninguna diferenciación por razones de sexo en la aplicación del mismo.

Disposición transitoria primera.

Las modificaciones que la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid pueda introducir en el contenido del presente Reglamento se considerarán automáticamente asumidas por la Comisión Delegada sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo del presente Reglamento.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.



Disposición final

El presente Reglamento se complementará con las normas y bases específicas que para cada Competición existan en la Federación Madrileña de Patinaje.

- 0 - 0 - 0 - 0 - 0 - 0 -

- Primera aprobación en resolución del 15-10-99 de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.
- Modificado en Comisión Delegada de la F.M.P. el 16/07/13.
- 1ª modificación Sept-13
- Modificado en Comisión Delegada de la F.M.P. el 7 y 28/06/2022
- 1ª subsanación Agosto 2022 – Aprobado Com. Madrid 18/08/22.
- Modificado en Comisión Delegada de la F.M.P. el 4/07/23
- Modificado en Junta Directiva de la F.M.P. el 17/10/23
- 1ª subsanación Octubre 2023 – Presentado Com. Madrid 31/10/23
- Modificado en Junta Directiva de la F.M.P. el 21-11-23
- 2ª subsanación Noviembre 2023 – Presentado Com. Madrid
- Aprobado Com. Madrid 30/11/23
- Aprobado Comisión Delegada de la F.M.P. el 01/03/25
- Envío a la Comunidad de Madrid marzo 2025
- 1ª subsanación mayo 2025 – Presentado Com. Madrid 07/05/25
- 2º subsanación mayo 2025 – Presentado Com. Madrid 13/05/2025
- Aprobado Comunidad de Madrid 14/05/2025